
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Karaka C. por A.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Financiera Ochoa C. por A.
Abogado:	Lic. Rafael Melgen Semán.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes Karaka C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento ubicado en la calle Julio Verne núm. 2, sector Gazcue de esta ciudad, debidamente representada por Rolando Sebelén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791170-3, residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. J. Lora Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera Ochoa C. por A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Los Próceres núm. 35, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Melgen Semán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100954-6, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto I. Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, locales B7, B8 y B9, segunda planta, ensanche Paraíso, de esta ciudad; y el Banco Intercontinental S.A. (continuador jurídico del Banco del Exterior Dominicano S.A.), entidad bancaria con domicilio social principal en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill de esta ciudad, representado por Lionel Senior Hoepelman, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087045-0, domiciliado y residente esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Mariano Germán Bodden y Mariel Germán Bodden, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776597-6, 001-0776596-8 y 001-01666984-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José F. Tapia Brea núm. 301, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 364, de fecha 10 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo

siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación fusionados e interpuesto por el señor ROLANDO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA C. POR A., en fecha 3 de enero del año 2000, contra las sentencias nos. 2298-99 y 2297-99, dictada en fecha 9 de diciembre del año 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en beneficio de la parte recurrida FINANCIERA OCHOA C.POR A.; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los indicados recursos de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas; **TERCERO:** DECLARA NULAS, de oficio, las demandas en intervención voluntarias fusionadas e interpuestas por RANIER SEBELÉN MEDINA y la EMPRESA ALMACENES SAN JUAN C. POR A., en fecha 4 de marzo del año 2000; **CUARTO:** DECLARA INADMISIBLES las demandas en intervención forzosas fusionadas e interpuestas por ROLANDO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA C. POR A., en fecha 19 de mayo del año 2000, en contra del BANCO DEL EXTERIOR DOMINICANO S.A. **QUINTO:**

Condena a los recurrentes y demandantes en intervención forzosa, señores ROLANDO SEBELÉN y la EMPRESA ALMACENES KARAKA C. POR A., y a los intervinientes voluntarios RANIER SEBELÉN MEDINA y la EMPRESA ALMACENES SAN JUAN C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del abogado de la recurrida, LIC. RAFAEL MELGEN SEMAN y de los abogados de la demandada en intervención forzosa, DRES. MARIANO GERMÁN MEJIA, PAVEL MARIANO GERMÁN BODDEN y MARIEL GERMAN BODDEN, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2002, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 2 de abril de 2002 y 27 de mayo de 2002, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo de 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 14 de junio de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almacenes Karaka C. por A. y como parte recurrida Financiera Ochoa C. por A. y Banco Intercontinental S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de sendas demandas en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos interpuestas por la Financiera Ochoa C. por A. en contra de Ranier Sebelén Medina, Almacenes San Juan C. por A., Almacenes Karaka C. por A. y Rolando Sebelén, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2297-99 y 2298-99, ambas de fecha 9 de diciembre del 1999, mediante las cuales se acogen las indicadas demandas, se validan los embargos conservatorios trabados y se condena a los demandados al pago de RD\$4,724,853.34 y RD\$506,639.97 a favor de la demandante; **b)** Almacenes Karaka C. por A. y Rolando Sebelén, apelaron las indicadas sentencias separadamente, en el ínterin de los recursos, los recurrentes en apelación demandaron en intervención forzosa al Banco Intercontinental S.A. continuador jurídico del Banco del Exterior Dominicano S.A.; por otro lado Ranier Sebelén Medina y Almacenes San Juan C. por A., intervinieron voluntariamente en los mismos; **c)** dichos recursos fueron decididos mediante la sentencia que hoy se recurre en

casación, que fusionó los recursos de apelación interpuestos, declaró nulas las demandas en intervención voluntarias, declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa y rechazó las vías recursivas, confirmando en todas sus partes las sentencias de primer grado.

Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental, planteado por la parte recurrida Banco Intercontinental, S.A., en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto en su contra, en virtud de que la corte *a qua* declaró inadmisibles la demanda en intervención forzosa incoada en su contra y contra este punto el recurrente no invoca agravio alguno, por lo tanto procede declarar inadmisibles el recurso sólo en contra del Banco Intercontinental S.A.

En cuanto al planteamiento incidental indicado más arriba, se debe indicar, que se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, en tal sentido en caso de que acogiese dicha pretensión del recurrente resultaría perjudicado el Banco Intercontinental S.A., quien figura como parte interviniente forzoso en el indicado proceso, por lo tanto independientemente de que no se invocan agravios en contra de la decisión de la alzada respecto a la demanda en intervención forzosa, se justifica la presencia de este recurrido pues se afectarían sus derechos con la casación total de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **segundo:** violación al artículo 2013 del código civil; **tercero:** violación al principio de discusión de la solidaridad; **cuarto:** violación al artículo 1203 del código civil; **quinto:** violación al procedimiento ejecutorios por los cuales es necesario la expedición del acta de carencia para poder continuar con los procedimientos, hecha ya una ejecución previa.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados en virtud de que la recurrente como fiadora actuante no tiene conocimiento cuanto es la deuda real del deudor principal, puesto que la alzada no tomó en cuenta el valor de los bienes muebles embargados conservatoriamente y condenó por la totalidad de la deuda, tanto al deudor como a la fiadora y en ese sentido violentó el artículo 2013 del código civil en lo que respecta al monto de lo adeudado, puesto que la fianza no puede exceder lo que deba el deudor; continua alegando la recurrente que se violenta el principio de la discusión de la solidaridad cuando la recurrida Financiera Ochoa C. por A., inicia un procedimiento de embargo conservatorio del cual no puede ser parte integra el fiador ya que el producto de dicho embargo debe ser abonada a la deuda y en base a eso establecerse la real acreencia, violentado con esto a su vez el artículo 1203 del código civil, en el sentido de que no puede pretender la embargante cobrar dos veces su misma acreencia, por lo tanto se debe conocer el valor resultante de la ejecución de los bienes del deudor, ejecución iniciada por el embargo conservatorio y por tanto cuando culmine dicho procedimiento, en caso de no ser satisfecho el monto total de la deuda, se debe notificar acta de carencia en consecuencia se transgrede el orden procesal lógico de los procedimientos ejecutorios.

Los correcurridos defienden el fallo impugnado de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la recurrente no presentó ninguno de esos argumentos ante la corte *a qua* en consecuencia los mismos devienen en novedosos.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *... que en cuanto al fondo de los recursos de apelación, los recurrentes no depositaron escrito ampliatorio, por lo que se procederá a examinar las conclusiones de los actos de apelación, en los cuales se limitan a argumentar (...) que en la sentencia recurrida se han violentado los más mínimos preceptos correspondientes al uso del procedimiento, ponderando documentos imponderables y faltos de valimiento mismo que, para la justificación de su rechazo no fueron ponderado los medios o justificaciones de este, incurriendo en la violación del derecho de defensa constitucionalmente reservado; sin embargo no han*

aportado pruebas que justifiquen los agravios invocados ...

De lo precedentemente transcrito se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que se violentaron los artículos 2013 y 1203 del código civil, así como los preceptos del principio de discusión de solidaridad y el orden procesal lógico de las ejecuciones, no fueron planteados ante los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios examinados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Almacenes Karaka C. por A., contra la sentencia núm. 364, de fecha 10 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes señalados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici